Capítulo 7
Protección de datos y cámaras de videovigilancia

1. Introducción

Últimamente se está experimentando un incremento de las instalaciones de sistemas de cámaras y videocámaras con fines de vigilancia que han generado numerosas dudas, en lo relativo al tratamiento de las imágenes que ello implica, y se ha visto la necesidad de adecuar la videovigilancia a las exigencias del derecho fundamental a la protección de datos. Por lo que se dictó por la Agencia Española de Protección de Datos una Instrucción para adecuar los tratamientos de imágenes con fines de vigilancia a los principios de la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantizar los derechos de las personas cuyas imágenes son tratadas por medio de tales procedimientos. Además de esta instrucción existen otras normativas que regulan los tratamientos de imágenes captadas a través de cámaras o videocámaras como la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos, o el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, en cuyo artículo 20.3 se regula la captación de imágenes en el lugar de trabajo con fines de control empresarial o la nueva ley de Seguridad Privada y su incidencia en la protección de datos.

2. CAPTACIÓN DE IMÁGENES A TRAVÉS DE CÁMARAS O VIDEOCÁMARAS

La instalación de cámaras o videocámaras se realiza normalmente para garantizar la seguridad de bienes y personas o en entornos empresariales para el control de las obligaciones y deberes laborales de los trabajadores, aunque también han surgido otras causas para la instalación de las cámaras, como es la comprobación del estado de las instalaciones. Pero la utilización de estos sistemas puede repercutir en algunos de los derechos de las personas a las que se ha grabado, por lo que esto obliga a que su utilización se realice con unas garantías.

La videovigilancia permite la captación, y en su caso la grabación, de información personal en forma de imágenes. Cuando su uso afecta a personas identificadas o identificables, esta información constituye un dato de carácter personal a efectos de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

La instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, se aplica al tratamiento de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquellas **(artículo 1 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre).**

Nota

Se considera identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, culturar o social. Una persona física no se considera identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas (artículo 5.1 o) RLOPD).

Existen casos en los que no procede la aplicación de la LOPD:

- A los tratamientos de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar **(artículo 1.3 Instrucción 1/2006, de 4 agosto).**

Ejemplo

Las fotos de una excursión o viaje familiar.

- Al tratamiento de imágenes realizado por los medios de comunicación en el ejercicio legítimo de los derechos que les confiere el artículo 20 de la Constitución Española.

Ejemplo

La edición de un periódico.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Privada, con un nuevo marco jurídico para este sector y actividad, se deroga la anterior Ley 23/1992, de 30 de julio, así como la norma reglamentaria que lo desarrollaba, el real Decreto 2364/1994. La nueva norma contiene algunas referencias que afectan a la protección de datos de carácter personal, a través de su artículo 42.1 en el que se establece:

> *"Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que estas.*
>
> *Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales".*

De lo anteriormente mencionado se desprende que solo el personal debidamente acreditado podrá gestionar o utilizar cámaras o videocámaras, es decir, en este caso deberán hacerlo vigilantes de seguridad o guardas rurales.

En este mismo artículo 42.1 de la Ley de Seguridad privada, se indica que servicios no tendrán la consideración de servicios de videovigilancia, y por lo tanto estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.

> *No tendrán dicha consideración la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o a las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje.*
>
> *Artículo 42.1 Ley de Seguridad Privada*

En cuanto a los servicios que quedarían fuera de los servicios de videovigilancia, estamos ante lo que se conoce como "Uso de videovigilancia para finalidades diferentes a la seguridad, que quedan fuera del ámbito de la Instrucción 1/2006 de la

Agencia Española de Protección de Datos, ya que, esta solo regula el tratamiento de imágenes con fines de seguridad, pero eso no implica que no se pueda aplicar el resto de la normativa en materia de protección de datos personal cuando exista un tratamiento de datos.

Para diferenciar el uso de cámaras con fines seguridad de otros usos diferentes como por ejemplo la comprobación de las instalaciones o el control de accesos, se debe reflejar en el cartel informativo para el cumplimiento del artículo 5 LOPD (derecho de información):

> *"Zona Videovigilada" o "Captura de imágenes con fines...".*

Con la anterior normativa en materia de Seguridad privada, la Ley 23/1992, de 30 de julio, así como la norma reglamentaria que lo desarrollaba, el real Decreto 2364/1994, obligaba a contratar los servicios de videovigilancia a empresas de seguridad privada, debidamente registradas en el Ministerio del Interior, pero con la entrada en vigor de la "Ley Omnibus", Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, liberalizó la comercialización, entrega, instalación y mantenimiento de cámaras de vigilancia, salvo que estas estuvieran conectadas a una central de alarmas.

Esto conllevó que numerosos comercios, restaurantes, comunidades de vecinos, etc... tuviesen sistemas de videovigilancia instalados por el propio empresario o comunidad y controlados por ellos mismos.

Ahora con la nueva Ley de Seguridad Privada (Ley 5/2014), tendremos que analizar si estamos o no legitimados para instalar por nuestra cuenta y riesgo un sistema de videovigilancia, pues si lo que se pretende es prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, los servicios de videovigilancia solo podrán ser prestado por vigilantes de seguridad o guardas legales, en cambio si lo que se desea es la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrolla desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje, no será necesario que sea prestado por el personal de seguridad privada.

3. REGLAS PARA EL TRATAMIENTO Y CAPTACIÓN DE IMÁGENES

La instalación y el uso de cámaras y videocámaras deben seguir ciertas reglas que cubran todo el proceso, desde su captación, almacenamiento, reproducción hasta su cancelación. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

El responsable de dichos sistemas deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las imágenes solo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.
- Deberá existir una relación de proporcionalidad entre la finalidad perseguida y el modo en el que se traten los datos.

  Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes:

  – Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad);
  – si tal medida es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente,
  – si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

  Por ejemplo, resultaría desproporcionado instalar cámaras para vigilar el acceso a un garaje y utilizar las características técnicas de movilidad, orientación y zoom de la cámara con la finalidad de obtener imágenes del interior de los vehículos que circulan por la vía pública o, por ejemplo, sería innecesario grabar a los estudiantes de una clase para llevar

a cabo controles de asistencia cuando bastaría con el método tradicional de pasar lista. En ambos casos no se cumple con el principio de proporcionalidad.

En definitiva, solo se considera admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse por otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

- Deberá informarse sobre la captación y/o grabación de las imágenes a los titulares de las imágenes.
- Las cámaras o videocámaras instaladas con fines de seguridad privada, es decir, que estén colocadas en espacios privados no podrán obtener imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público, salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso.

  Por ejemplo, una cámara de videovigilancia instalada con fines de seguridad privada situada en un edificio, no debería tomar imágenes de la vía pública en la que esta se encuentre ubicada.

  Solo podrían tomarse imágenes parciales y limitadas de las vías públicas cuando resulte necesario o imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquellas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos (imágenes) innecesario para la finalidad perseguida.

  Por ejemplo, si debemos colocar o instalar una cámara o videocámara en la puerta de entrada de una entidad bancaria o en la esquina de un edificio, para la seguridad y protección de bienes y personas, la cámara solo deberá captar la parte indispensable de la vía pública necesaria para la consecución de nuestro objetivo, es decir, la cámara debe orientarse de tal modo que la parte de la vía pública que recoja se limite al acceso vigilado.

  Por lo tanto, de todo lo expuesto anteriormente se ha de deducir que no podrán captarse imágenes del resto de la acera o de la calle.
  La utilización de estos sistemas debe ser respetuosa con los derechos de las personas, con su derecho a su intimidad y honor y al resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, no sería admisible la captación de

imágenes en espacios protegidos por el derecho de intimidad de las personas, como sería la grabación del interior de una vivienda, o vestuarios y baños etc...

Las imágenes captadas por alguno de estos sistemas se conservarán por el tiempo indispensable para la satisfacción de la finalidad para la que se captaron. Según esta instrucción sería un plazo de un mes desde su captación.

OBLIGACIONES ANTE LA CAPTACIÓN DE IMÁGENES POR CÁMARAS Y VIDEOCÁMARAS

En este apartado veremos las obligaciones exigidas a todas aquellas personas que tengan instaladas cámaras o videocámaras con fines de vigilancia y seguridad, y realicen algún tratamiento de las imágenes captadas.

Inscripción de ficheros

Los sistemas de cámaras o videocámaras que capten imágenes y las conserven durante el plazo establecido por la ley tienen la obligación de notificarlo a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma. Por lo tanto, esto ocurrirá siempre que exista algún tipo de grabación.

En el caso de que los ficheros de videovigilancia sean de titularidad pública deberá procederse a su creación mediante una disposición de carácter general publicada en el correspondiente diario oficial conforme a lo establecido en el artículo 20 LOPD, para posteriormente proceder a su inscripción.

La Agencia Española de Protección de datos facilita la inscripción mediante un modelo predefinido a través del sistema de Notificaciones Telemáticas, que podrán encontrar en la web del mencionado organismo. *www.agpd.es*

Nota

Se entiende por fichero todo conjunto de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. (Artículo 3. b) LOPD)

Con respecto a las cámaras instaladas que no graban imágenes, y que se limitan a su reproducción en tiempo real, se plantea la duda, si este tipo de tratamiento genera o no un fichero y por lo tanto se exige la obligación de notificarlo a la AGPD para su correspondiente inscripción en el Registro General de la misma.

En el caso anteriormente planteado, existe el deber de informar de la existencia de una videocámara, ya que, aunque la cámara no grabe, recoge las imágenes, lo que en definitiva supone un tratamiento de datos, según lo dispuesto en el artículo 3.c) de la LOPD, donde se define el tratamiento de datos como:

> *"Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".*

Este criterio se complementa con lo dispuesto en el artículo 1 de la Instrucción 1/2006 donde se delimita el ámbito objetivo de esta señalando que

> *"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.*
>
> *El tratamiento objeto de esta instrucción comprende la grabación, captación, transmisión o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquellas."*

Por ello, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 LOPD. Pero también es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Instrucción 1/2006 de 4 agosto, donde se establece que:

> *"A todos los efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real".*

En consecuencia, podemos afirmar, al amparo de los dispuesto en los artículos 3 y 7.2 de la Instrucción 1/2006, que la utilización de sistemas de videocámaras con fines de seguridad, que no graban imágenes, constituyen un tratamiento de datos que obligan a informar del mismo, pero no genera ningún fichero.

Ejemplo

Se consideran cámaras o videocámaras de reproducción o emisión de imágenes en tiempo real los monitores o circuitos cerrados de televisión controlados mediante visualización en pantalla.

Por el contrario se consideran cámaras o videocámaras que generan un fichero, todas aquellas que graban imágenes y las conservan durante el período exigido por la ley, como puede ser un sistema de cámaras conectado a un ordenador que almacena las imágenes captadas en el disco duro.

Deber de informar de la Videovigilancia

El derecho de información que tiene todo titular en la recogida de sus datos es un elemento esencial del derecho a la protección de datos y por lo tanto de ineludible cumplimiento. Sin embargo, las especiales características que se dan en la videovigilancia comportan el diseño de procedimientos específicos para informar a las personas cuyas imágenes se capten.

Según el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos, exige que los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el derecho de información previsto en el artículo 5 LOPD.

A tal fin deberán:

a. Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados. Debe tenerse en cuenta que si el lugar vigilado dispone de varios accesos se debe colocar en todos ellos al objeto de que la información sea visible con independencia de por donde se acceda.

b. Tener a disposición de los/as interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 LOPD. Por lo tanto el impreso deberá informar al menos sobre:
    - La existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de estos y de los destinatarios de la información.
    - La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
    - La identidad y dirección del Responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

La instrucción 1/2006 incorpora un distintivo informativo cuyo uso y exhibición es obligatoria. Este distintivo deberá incluir una referencia a la "Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos", incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos ("Zona videovigilada), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos Arco (Derecho de acceso, cancelación y oposición).

En la página web de la Agencia Española de Protección de Datos podrán encontrar un modelo del distintivo informativo de la videovigilancia y varios modelos de cláusulas informativas tal y como se muestra a continuación:

MODELO CLAUSULA INFORMATIVA

Art. 3, apartado B. Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

FICHERO PRIVADO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 Lo 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, se informa:

1. Que sus datos personales se incorporarán al fichero denominado "....." y/o serán tratados con la finalidad de seguridad a través de un sistema de videovigilancia.
2. Que el destinatario de sus datos personales es:
    a. La empresa de seguridad .....
    b. El dueño del establecimiento .....
3. Que puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del fichero.
4. Que el responsable del fichero tratamiento es "(... nombre o razón social .....)" o su representante D./Dª. "....." ubicado en C/ .....

MODELO CLAUSULA INFORMATIVA

Art. 3, apartado B. Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

FICHERO PÚBLICO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 Lo 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, se informa:

1. Que sus datos personales se incorporarán al fichero denominado "....." del que es responsable ese organismo, creado por Resolución ..... (BOE .....) y/o serán tratados con la finalidad de seguridad a través de un sistema de videovigilancia.
2. Que el destinatario de sus datos personales es la empresa de seguridad .....
3. Que puede ejercitar sus derechos de acceso, cancelación y oposición ante el responsable del fichero.
4. Que el responsable del fichero tratamiento es "..... (nombre o razón social) ....." ubicado en C/ .....

Acceso por cuenta de terceros a las imágenes

La implementación de sistemas de videovigilancia puede dar lugar a distintos tipos de prestación: Una empresa externa puede prestar servicios consistentes en:

- Instalación y/o mantenimiento técnico de los equipos y sistemas de videovigilancia sin acceso a las imágenes. En este caso la empresa de seguridad no posee la condición de encargado de tratamiento correspondiendo al responsable del fichero, que la contrató, la adaptación de la instalación a los requisitos normativos. Este será el responsable del uso que se le da a las imágenes captadas o grabadas y tendrá la obligación de colocar el logotipo de la videovigilancia en el lugar donde están ubicadas las cámaras e informar a los titulares de dichos datos.

Ejemplo

La simple instalación técnica de las cámaras y los equipos de grabación por una empresa de seguridad, contratados por una comunidad de propietarios, limitándose a tareas puramente técnicas que no comporten acceso a las imágenes.

- Instalación y/o mantenimiento de equipos y sistemas de videovigilancia con utilización de los equipos o acceso a las imágenes. Únicamente en este segundo caso, la empresa de seguridad será considerada encargada del tratamiento y la obligatoriedad de cumplir con las obligaciones de lo dispuesto por el artículo 12 LOPD.

Ejemplo

Las empresas de seguridad que prestan servicios combinados de central de alarmas y videovigilancia de modo que cuando se activa la alarma se comprueban directamente las imágenes por el personal de la empresa de Seguridad.

Imagine que en una comunidad de propietarios se instalan videocámaras, teniendo acceso a las imágenes no solo el Presidente de la Comunidad de Propietarios, sino también la empresa externa que ha instalado las videocámaras, la cual se encarga del tratamiento de las imágenes captadas. En este caso, es ineludible la celebración de un contrato de acceso a los datos (imágenes), por cuenta de terceros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 LOPD que dispone lo siguiente:

1. *No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.*
2. *La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada por un contrato que debe constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.*

   En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 LOPD, que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.
3. *Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal (imágenes) deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.*
4. *En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.*

Por lo tanto en virtud de todo lo expuesto, debemos concluir que resulta necesario que las empresas formalicen con sus clientes un contrato de encargo de tratamiento en los términos previstos en el artículo 12 LOPD, cuando accedan por control remoto a las imágenes.

A continuación se muestra un modelo de contrato de acceso por cuenta de terceros o también conocido como encargo de tratamiento.

CONTRATO DE ENCARGO DE TRATAMIENTO

En _____, a ___ ____ de _____de 2011.

REUNIDOS

De una parte, D/ Dª _____ con DNI _____, en nombre y representación de la entidad _____, con CIF_____ y domicilio en _____, asumiendo en adelante las funciones de Encargado de Tratamiento.

Y de otra parte, D/ Dª _____ con DNI _____, en nombre y representación de la entidad _____, con CIF _____ y domicilio en _____, asumiendo en adelante las funciones de Responsable del Fichero.

Ambas partes, en la calidad en que actúan, se reconocen mutua y legal capacidad para obligarse cuanto a derecho sea menester y acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE ACCESO POR CUENTA DE TERCEROS,

EXPONEN

I.- Que el Responsable del Fichero es una entidad cuya actividad es (ACTIVIDAD EMPRESA).

II.- Que el Encargado de Tratamiento es una entidad cuya actividad se centra en la prestación de servicios de (SERVICIOS PRESTADOS), habiendo sido contratado por el Responsable del Fichero para la prestación de los mismos.

III.- Que para el desarrollo de los servicios para los que ha sido contratado, el Encargado de Tratamiento, tendrá el acceso a datos de carácter personal contenidos en los ficheros del Responsable del Fichero.

IV.- Que siendo así, ambas partes han acordado formalizar el presente contrato, en cumplimento de los dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), para regular, en lo relativo al tratamiento de los datos de carácter personal, la prestación de servicios mencionados, por parte del Encargado de Tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, las partes acuerdan el presente contrato, que se regirá de conformidad a las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera.- Objeto del contrato.

El objeto del presente contrato es el tratamiento por parte del Encargado de Tratamiento de los datos personales relativos a (TIPO DATO/FICHERO), con la finalidad de prestarle los servicios de (SERVICIOS PRESTADOS).

En ambos supuestos, el Responsable del Fichero facilitará los datos que sean necesarios para la prestación del servicio acordado, y a los que se le dará el tratamiento de los mismos en conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Segunda.-Tratamiento de datos de carácter personal.

El Responsable del Fichero manifiesta que es titular de ficheros que contienen datos de carácter personal, los cuales han sido recabados legalmente, y que, en virtud de los servicios contratados al Encargado de Tratamiento, autoriza y delega su tratamiento, para la prestación de los servicios anteriormente indicados.

Tercera.-Datos a los que se da acceso y nivel de seguridad.

Los datos personales pertenecientes al Responsable del Fichero a los que tendrá acceso el Encargado del tratamiento son aquellos que constan en (INDICAR FICHERO/S), siendo el nivel de seguridad de los mismos (NIVEL).

Cuarta.- Finalidad del Tratamiento.

El Encargado de Tratamiento, únicamente tratará los datos que se le han encomendado para realizar por cuenta del Responsable del Fichero, la prestación de los servicios contratados y, en ningún caso, los utilizará para finalidades distintas a las acordadas.

Quinta.- Medidas de Seguridad.

El Encargado de Tratamiento deberá aplicar a los datos contenidos en los Ficheros, las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, para así garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, sustracción, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

Sexta.- Comunicación de Datos a Terceros.

Como norma general, el Encargado de Tratamiento no comunicará los datos de carácter personal a los que tiene acceso, en el marco del presente contrato, a un tercero, ni siquiera para su conservación.

En los casos en los que para la prestación de los servicios contratados sea necesario que el Encargado de Tratamiento facilite datos personales, que previamente haya puesto a su disposición el Responsable del Fichero, a entidades cuya intervención sea necesaria para dar cumplimiento a esta relación contractual, dichas entidades se verán sometidas a las mismas reglas de protección de datos y confidencialidad que el Encargado de Tratamiento.

Séptima.- Ejercicio de derechos.

En los casos en los que los titulares de los datos ejerciten sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante el Encargado de Tratamiento, éste deberá dar traslado de la mencionada solicitud, en el plazo máximo de tres días, al Responsable

del Fichero a fin de que por el mismo se resuelva, en los plazos establecidos por la normativa vigente.

Octava.-Deber de información mutuo.

Ambas partes, de acuerdo con los dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informarán mutuamente de que los datos de las personas de contacto que figura en el encabezamiento del presente contrato, serán incorporados a los ficheros de titularidad de cada una de las partes con finalidad de gestionar dicha relación.

Novena.- Deber de conservación.

El Encargado de Tratamiento conservará los datos de carácter personal a los que haya tenido acceso en razón del servicio prestado, así como cualquier soporte o documento en el que consten, durante el tiempo en que esté vigente dicho servicio o porque así lo disponga la Ley. Finalizado éste o resuelto el presente contrato, los datos serán destruidos en su totalidad o devueltos al responsable del fichero, teniendo en cuenta los distintos soportes o documentos donde estos puedan constar: base de datos en discos, ficheros temporales, copias de seguridad, soportes en papel, etc.

Una vez se haya realizado la operación mencionada en el punto anterior, el Encargado del Tratamiento se compromete a entregar una declaración por escrito al Responsable del fichero donde conste que así se ha realizado.

Décima.- Responsabilidad.

El Encargado de Tratamiento se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente contrato y en la normativa vigente, en relación con el presente Encargo de tratamiento.

Igualmente, queda exonerado de cualquier responsabilidad que pueda sobrevenirle como consecuencia de inexactitudes, ocultaciones y omisiones en los datos e informes que se le proporcione para la prestación de servicio convenido, no respondiendo de la veracidad de los mismos.

Décimo primera - Totalidad de pactos y conservación de contrato.

El presente documento contiene todos los pactos que gobiernan la relación jurídica entre ambas partes. Cualquier modificación de los mismos deberá ser acordado previamente por ambas partes, debiéndose suscribir un documento al efecto.

En todo caso, en el supuesto de que alguna de las estipulaciones que se contienen en el mismo fuese anulada por decisión judicial o arbitral, ello no afectará a las demás estipulaciones, manteniéndose el contrato plenamente vigente en todo lo no expresamente declarado nulo o anulado. Asimismo, las estipulaciones declaradas nulas o anuladas serán sustituidas por otras que sean válidas y que recojan, dentro de lo posible, y de la manera más parecida posible, el contenido, de las estipulaciones nulas o anuladas.

Décimo segunda.- Cláusula de confidencialidad

En virtud del presente contrato las partes contratantes se obligan a no divulgar ni revelar los datos, especificaciones técnicas, secretos, métodos o sistemas, y en general, cualquier mecanismo relacionado con la información a la cuál tenga acceso y que le sea revelada para la prestación del servicio contratado, en consecuencia se obliga a mantener absoluta confidencialidad de la información que se maneje durante la vigencia de este contrato, y hasta por 5 años después de concluido el mismo, en caso de existir duda sobre si determinada información es considerada como secreto comercial, deberá ser tratada como confidencial.

Ambas partes, se obligan expresamente a utilizar todas las medidas que fueren necesarias y convenientes para que su personal cumpla y observe dicha confidencialidad, absteniéndose de divulgar o reproducir total o parcialmente la información que obtenga o produzcan con motivo de la prestación de servicios contenida en el presente contrato.

Los datos, información y resultados que sean revelados por las partes contratantes, son propiedad de cada una de ellas y constituyen secreto industrial, entiéndase por tal cualquier información, incluida pero no limitada, a datos técnicos y no técnicos, fórmulas, prototipos, compilaciones, programas, dispositivos, métodos, técnicas, procesos gráficos, información financiera o listas de los clientes reales o potenciales, así como los proveedores, y por lo tanto ambas partes quedan sujetas a lo establecido por nuestro

ordenamiento legal, por lo que no podrán divulgarlas sin la autorización expresa y por escrito de la otra parte, aceptando desde este momento que la violación o incumplimiento de los dispuesto en la presente cláusula, podrá encuadrarse dentro de los supuestos contemplados dentro de las infracciones comprendidas en las leyes civiles y penales correspondientes.

Expresamente convienen las partes en que no se considerará información confidencial aquella que sea de dominio público en la fecha que ésta sea publicada. Ambas partes convienen asimismo en que la información contenida en los catálogos de la base de datos se considera dominio público y no se considerará, para efectos de lo establecido en éste contrato, como información confidencial.

Décimo tercera.- Duración y resolución del contrato.

El presente contrato tendrá una duración de (DURACIÓN) a contar desde la fecha de formalización del mismo.

Décimo cuarta.- Ley aplicable y designación del fuero aplicable.

El presente contrato se regirá e interpretará conforme a la legislación española en aquello que no esté expresamente regulado, sometiéndose las partes, para las controversias que pudieran surgir en relación con el mismo, a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de _____, con renuncia a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder.

Y en prueba de su conformidad, después de leer detenidamente el documento, siendo el número de páginas 5, las partes lo ratifican y firman por duplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

(NOMBRE DE LA EMPRESA) (NOMBRE DE LA EMPRESA)

D. /Dª. D. /Dª.
(Encargado de Tratamiento) (Encargado de Tratamiento)

No obstante si el servicio de videocámaras está instalado en el domicilio particular de una persona, y solo se accede a las imágenes cuando salte el dispositivo de la alarma, en este caso, no se considera al particular responsable del tratamiento pues la instalación del sistema en su domicilio, excluye la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, al tratarse de un ámbito personal y doméstico, por expreso mandato del artículo 2.a) de la citada Ley Orgánica.

> *Artículo 2.a) LOPD*
>
> *El régimen de protección de datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:*
>
> *a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.*

Sin embargo, la empresa de seguridad cuando instala el mencionado sistema en el domicilio particular de su cliente, adquiere la condición de responsable del fichero de gestión de sistemas de videovigilancia con acceso a las imágenes de sus clientes, cuando estos sean personas físicas y el sistema de seguridad con acceso a imágenes se efectúe en su domicilio particular, dado que no resulta aplicable la excepción del artículo 2.a de la Ley Orgánica de Protección de Datos, anteriormente mencionada.

Nota

Las cámaras de videovigilancia que formen parte de medidas de seguridad obligatorias o de sistemas de recepción, verificación, y en su caso, respuesta y transmisión de alarmas, no requerirán autorización administrativa para su instalación, empleo o utilización.

El incumplimiento del principio de acceso por cuenta de terceros puede ser constitutivo de infracción que puede ser sancionado con una multa. En relación con este principio se considera infracción leve la transmisión de los datos a un encargado del tratamiento sin dar cumplimiento a los deberes formales establecidos en el **artículo 12 LOPD,** sancionado con una multa **de 900 a 40.000 €.**

Fuente: Informe jurídico 0360/2009 y articulado de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Medidas de seguridad aplicables a los ficheros de videovigilancia

El responsable del fichero de videovigilancia, y en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal (imágenes) y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural **(artículo 9 LOPD y artículo 9 de la Instrucción 1/2006 de 4 de agosto).**

Asimismo cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las imágenes deberá de observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas **(artículo 9 de la Instrucción 1/2006 de 4 de agosto).**

El responsable deberá informar a las personas con acceso a las imágenes sobre sus obligaciones de seguridad y su deber de secreto. Por lo tanto las personas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de las imágenes están obligadas al secreto profesional respecto de las mismas y al deber de guardarlas, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo.

Por otro lado, según el artículo 1 de la Instrucción 1/2006, que delimita el ámbito de aplicación de la mima.

> *"La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*

Asimismo el artículo 81 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se desarrolla la Ley Orgánica establece que.

> *"Todos los ficheros o tratamientos que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico".*

Dado que los únicos datos objeto de tratamiento son las imágenes captadas por los sistemas de videovigilancia, el tratamiento de dichas imágenes no encaja en las previsiones contenidas en los apartados segundo y tercero del artículo 81 del Real Decreto 1720/2007, que son las que determinan cuando nos encontramos en presencia de un fichero que deba adoptar medidas de seguridad de nivel medio o alto.

En consecuencia los ficheros de imágenes captadas por sistemas de videovigilancia, deberán adoptar medidas de seguridad de nivel básico. No obstante, puede darse el caso en el que la captación de imágenes desborde el marco de la vigilancia o seguridad y se utilice para otras finalidades como pueden ser la selección de personal o para verificar la respuesta ante determinados estímulos, como por ejemplo en medicina o psicología, con lo que el nivel de seguridad ya no sería básico sino medio o alto.

Sin embargo, las imágenes facilitadas a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la investigación y persecución de un delito, formarán parte de un fichero al que se le aplicarán las medidas de seguridad de nivel alto, por tratarse de datos recabados para fines policiales sin el consentimiento de las personas afectadas.

Cancelación de las Imágenes

El plazo de cancelación de las imágenes viene recogido en el artículo 6 de la Instrucción 1/2006 de 4 de agosto, en el que se establece que los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación, esto quiere decir que una vez transcurrido dicho plazo las imágenes deberán ser canceladas, lo que implica el bloqueo de las mismas pues así lo establece la Ley Orgánica 15/1999 que en su artículo 16.3 señala que:

> *"la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las administraciones públicas, jueces, tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión".*

El responsable del fichero deberá conservar las imágenes que constaten la grabación de un delito o infracción administrativa por el tiempo requerido para poder ponerlas a disposición de la autoridad competente.

Derechos de las personas

Las personas cuya imagen ha sido captada o grabada pueden ejercitar los siguientes derechos: el derecho de acceso, el derecho de cancelación y oposición.

Para el ejercicio de estos derechos el afectado/a deberá remitir al responsable del tratamiento solicitud en la que hará constar su identidad junto con una imagen actualizada.

El responsable del fichero podrá facilitar el derecho de acceso mediante escrito certificado en el que, con la mayor precisión posible y sin afectar a derechos de terceros, se especifique las imágenes que han sido objeto de tratamiento.

En el caso de que se deniegue total o parcialmente alguno de estos derechos, la persona interesada o afectada puede reclamar su tutela ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Otros usos de las cámaras o videocámaras

En algunos casos el empleo de técnicas que implican captación de imágenes, poseen características específicas a pesar de que estén vinculadas a la seguridad privada, y en otras el uso de videocámaras están permitidas por la legislación vigente para preservar la seguridad ciudadana y la prevención del delito entre otros. Algunos de estos casos se expondrán a continuación:

Captación de imágenes en el lugar de Trabajo con fines de control empresarial

La pregunta que nos hacemos con frecuencia, es si está permitida la instalación de cámaras o videocámaras con fines de control empresarial, es decir, si está permitido que el empresario controle a través de estos sistemas, si los trabajadores cumplen con sus obligaciones laborales y sobre todo si esta medida no vulnera la ley de protección de datos del trabajador, ya que, la imagen, según el artículo 3 LOPD se considera como un dato de carácter personal y por lo tanto debe ser protegido frente a su posible utilización o tratamiento por terceros.

Por lo tanto, ¿sería necesario que el trabajador prestara su consentimiento para poder ser grabado con este fin?

Si tenemos en cuenta el artículo 6 de la LOPD, este legitima el tratamiento de datos cuando se recaba el consentimiento inequívoco de los afectados, salvo que la ley disponga otra cosa. Pero existen excepciones, no será necesario el consentimiento del afectado, cuando el tratamiento sea necesario para el adecuado desenvolvimiento de la relación laboral de los trabajadores con la empresa.

El Estatuto de los trabajadores faculta al empresario, para implantar sistemas de control de la actividad laboral sin que precise, para ello, del consentimiento de los trabajadores. Concretamente en su artículo 20.3 ET se establece lo siguiente:

> *El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.*

El empresario pondrá instalar cámaras o videocámaras para controlar si los trabajadores cumplen con sus obligaciones laborales, siempre que la medida sea proporcional, y el trabajador haya sido informado debidamente de su instalación y de las finalidades para las que fueron instaladas, y se respeten los principios de seguridad y secreto de las imágenes captadas, para evitar un uso no autorizado por terceros de dichas imágenes.

De todo ello se desprende que la aplicación del artículo 20.3 ET no legitima por sí solo el tratamiento de las imágenes, si bien este será posible, aún sin contar con el consentimiento del afectado en caso de que el trabajador hayan sido debidamente informado de la existencia de esta medida, debiendo además ser claro que, conforme a lo exigido por el artículo 4.2 LOPD, los datos no podrá ser utilizados para fines distintos.

Pero esta facultad otorgada al empresario no es absoluta, se encuentra sujeta al principio de proporcionalidad e intervención mínima de acuerdo con los derechos constitucionales que asisten al trabajador.

Por lo tanto, el tratamiento de las imágenes captadas para fines empresariales está sometido a la LOPD, y para ello deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Solo se podrá adoptar esta medida cuando no exista otra más idónea para el control del cumplimiento de las obligaciones laborales del trabajador.
- En todo caso el tratamiento se limitará a cumplir con las finalidades previstas por el Estatuto de los trabajadores, o las finalidades reconocidas por la normativa vigente.
- Las cámaras o videocámaras solo captarán imágenes en los espacios indispensables para satisfacer las finalidades de control laboral, y no podrán utilizarse estos medios para fines distintos de los propios del control laboral, salvo que se trate de fines legítimos y se adopten las medidas convenientes para el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.
- Para preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los trabajadores y el derecho fundamental a la protección de datos está prohibida la utilización de cámaras o videocámaras en vestuarios, baños, taquillas o zonas de descanso, y en particular está prohibida la grabación de conversaciones privadas, protegiendo así la vida privada en el entorno laboral.
- Se debe garantizar a los trabadores el derecho a acceder y cancelar las imágenes captadas con dicho fin. La cancelación de las imágenes deberá realizarse en el plazo máximo de 30 días y únicamente podrán conservarse aquellas que registren una infracción o incumplimiento de los deberes laborales. Además deberá formalizarse en su caso, contrato de acceso a los datos por cuenta de terceros.

- Se garantizará el derecho a la información en la recogida de las imágenes, a través del cartel anunciador o logotipo exigido por la Agencia Española de Protección de datos y el impreso establecido por la instrucción 1/2006 de la Agencia, o mediante información personalizada. También deberá informarse a la representación sindical de los trabajadores.
- Deberán adoptarse las medidas de seguridad oportunas para evitar el uso indiscriminado o para otras finalidades distintas para las que se captaron dichas imágenes.
- Y para finalizar deberá inscribirse el correspondiente fichero, donde se almacenan o conservan dichas imágenes, en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos.

La entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Privada, incide de alguna manera en la protección de datos, a través de su artículo 42.1 en el que se establece que cuando se instalan cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos con fines de vigilancia, es decir, para prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objetos de protección o impedir accesos no autorizados, estos servicios serán necesariamente prestados por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

De lo anteriormente mencionado se desprende que solo el personal debidamente acreditado podrá gestionar o utilizar cámaras o videocámaras, es decir, en este caso deberán hacerlo vigilantes de seguridad o guardas rurales.

En este mismo artículo 42.1 de la Ley de Seguridad Privada, se indica qué servicios no tendrán la consideración de servicios de videovigilancia, y por lo tanto estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.

> *No tendrán dicha consideración la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o a las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje.*
>
> *Artículo 42.1 Ley de Seguridad Privada*

A pesar de todo lo mencionado anteriormente, existen finalidades que no han sido recogidas en este apartado del artículo 42, sobre el que se guarda silencio, como sería el uso de la videovigilancia para el control laboral. Al parecer esta finalidad también quedaría fuera, es decir, su régimen sería idéntico a los que están excluidos, como es la comprobación de las instalaciones o el control de accesos a garaje o aparcamientos, por lo tanto la gestión y tratamiento de las cámaras o videocámaras podrá realizarse por personal distinto al de seguridad privada o guardas rurales. Aunque puede darse el caso en el que las cámaras o videocámaras no solo hayan sido instaladas para el control laboral, sino también para la seguridad de posibles daños a personas y bienes. En esta situación para el control laboral, la gestión de las imágenes puede realizarse por personal distinto al de seguridad privada, en cambio para la finalidad de seguridad, sí es preciso que estas funciones las realice el personal de seguridad habilitado (vigilantes de seguridad y guardas rurales).

A modo de ejemplo ilustrativo se han anexado las siguientes imágenes:

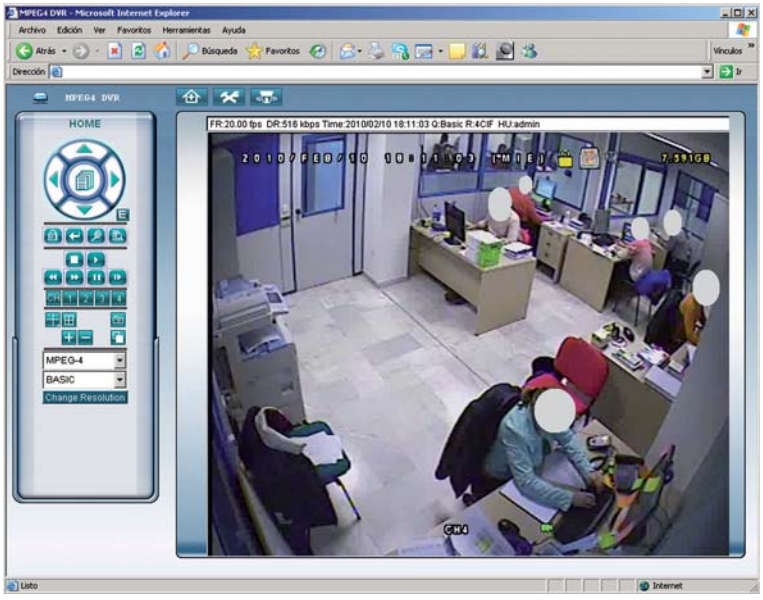

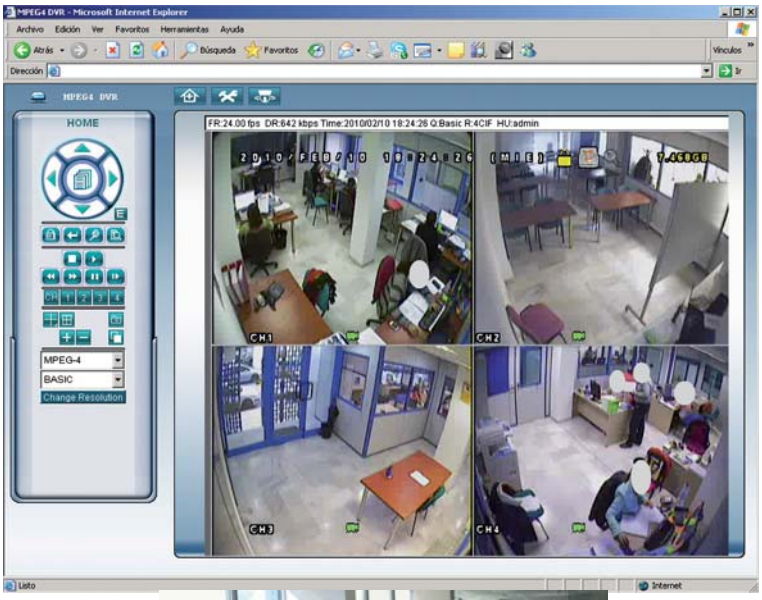
MPEG4 DVR - Microsoft Internet Explorer
Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda
MPEG4 DVR
HOME
MPEG-4
BASIC
Change Resolution
FR:24.00 fps DR:642 kbps Time:2010/02/10 18:24:26 Q:Basic R:4CIF HU:admin
CH1
CH2
CH3
CH4
Listo
Internet

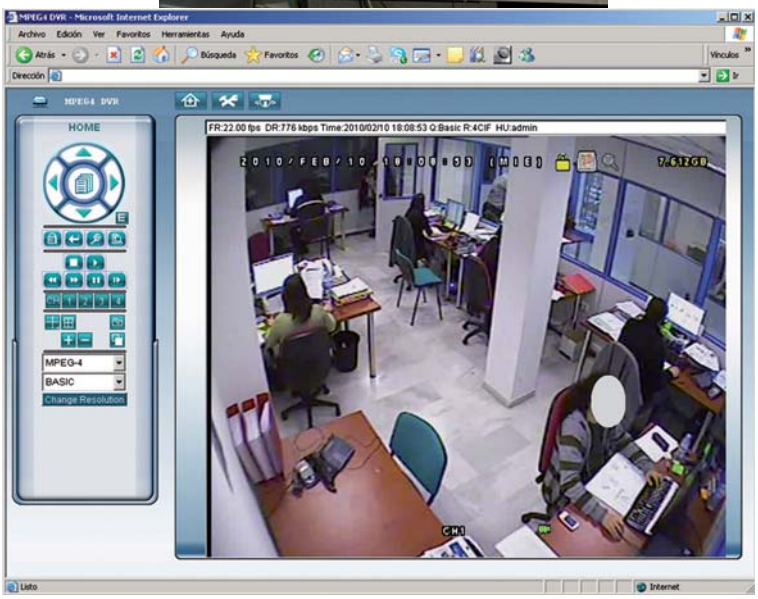
MPEG4 DVR - Microsoft Internet Explorer
Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda
MPEG4 DVR
HOME
MPEG-4
BASIC
Change Resolution
FR:22.00 fps DR:776 kbps Time:2010/02/10 18:08:53 Q:Basic R:4CIF HU:admin
CH1
Listo
Internet

CÁMARAS O VIDEOCÁMARAS CON ACCESO A LA VÍA PÚBLICA

Hasta ahora la utilización de cámaras o videocámaras en la vía pública o en lugares con acceso a la vía pública estaba reservado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como para prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública, regulado por su normativa específica, concretamente por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que prohibía la instalación y grabación de imágenes, sonidos de la vía pública, salvo que fuera realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Pero con la entrada de la Ley de Seguridad Privada, se abre el camino al uso de la seguridad privada en espacios, vías y lugares de acceso público, siempre y cuando lo permita la normativa específica y exista autorización administrativa tal y como se recoge en el artículo 42.2.

> *No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso. Su utilización en el interior de los domicilios requerirá el consentimiento del titular.*
>
> *(Artículo 42.2 Ley de Seguridad Privada)*

La regla general es la exclusión de la seguridad privada de los espacios públicos, a menos que exista previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso, o según el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 de la AGPD:

> *Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas, En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.*

Nota

El artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 no constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos.

Por ejemplo, imagine la terraza de un bar o restaurante que se encuentre en la vía pública, en el que se quieran instalar cámaras o videocámaras para la seguridad de clientes, anteriormente esto no era posible con la rígida normativa anterior a la Ley de Seguridad Privada, pero ahora según el artículo 42.2, podría permitirse la grabación con fines de seguridad privada en la vía pública, siempre y cuando se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa por el órgano competente, en este caso podría ser al solicitar la licencia para instalar las mesas en la calle.

Por otra parte, el artículo 42.5 de la Ley de Seguridad Privada establece que cualquier actuación como la monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima. Así como en el artículo 42.6 se establece que todo lo que no esté previsto por esta ley y en sus normas de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre vigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes obtenidas mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se regirá por la ley 4/1997, de 4 de agosto y por lo dispuesto en la LOPD y para ello para ello deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Principio de proporcionalidad en la utilización de las videocámaras en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima:

- La idoneidad determina que solo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en la ley. (Artículo 6.2 de la ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto).
- La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas **(artículo 6.3 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto).**
- La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las cámaras fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las cámaras móviles **(artículo 6.4 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto).**
- No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares públicos abiertos o cerrados, cuando afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada **(artículo 6.5 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto).**

Nota

Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

- **Realizada la filmación,** si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible, y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación.

Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente, para el inicio del correspondiente procedimiento sancionador **(artículo 7 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto).**

- **Las grabaciones se conservarán por un plazo máximo de un mes desde su captación,** transcurrido dicho plazo serán destruidas, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o un procedimiento judicial o administrativo abierto.

  Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a la grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad, y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación el artículo 10 LOPD, referente al deber de secreto de la información a la que se tiene acceso.

Nota

Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

- **Deber de informar de la existencia de cámaras:** el público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable.
- **Posibilidad de ejercitar los derechos de acceso y cancelación:** toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse de la Defensa del Estado, la Seguridad Pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Nota

Debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica 4/1997 habilita a las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y los bienes y para el mantenimiento del orden público, para regular y autorizar la utilización de videocámaras por fuerzas policiales por las dependientes de las Corporaciones locales radicadas en su territorio, la custodia de las grabaciones obtenidas, la responsabilidad sobre su ulterior destino, y las peticiones de acceso y cancelación de las mimas. (Disposición adicional 1ª Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto)

Además de lo expuesto anteriormente también se aplicará plenamente la LOPD y en particular lo relativo a:

- Creación de los ficheros mediante una disposición de carácter general publicada en el diario oficial que corresponda.
- Inscripción ante el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Adopción de las medidas de seguridad oportunas y documentación de las mismas, redacción de contratos de acceso a los datos por cuenta de terceros, así como las comunicaciones de datos a cesionarios distintos de las autoridades administrativas o judiciales competentes, en relación con las infracciones o delitos eventualmente registrados.

Por último, debe mencionarse que el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto excluye su aplicación a:

- A las instalaciones fijas de videocámaras que realicen las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus inmuebles, siempre que estas se dediquen exclusivamente a garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los mismos **(artículo 2.1 Real Decreto 596/1999, de 16 de abril).**
- Las unidades de Policía Judicial reguladas en la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando, en el desempeño de funciones de policía judicial en sentido estricto, realicen captaciones de imágenes y sonidos mediante videocámaras, se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por su normativa específica **(artículo 2.3 Real Decreto 596/1999, de 16 de abril).**

Por lo tanto, en estos casos es de aplicación lo dispuesto por la LOPD y la Instrucción 1/2006, de 4 de agosto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Cesión de datos de carácter personal a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del estado

La nueva Ley de Seguridad Privada permite tanto la cesión de datos por parte de las empresas privadas a los cuerpos de seguridad del estado como, a la inversa, es decir, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán compartir información o datos de carácter personal con las empresas de seguridad, así se desprende los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2014, de 4 de abril.

A continuación se exponen detenidamente estos dos artículos.

Según el artículo 15 de la Ley anteriormente citada, se permite a las empresas de seguridad privada ceder datos a las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado, así como el acceso a los sistemas instalados por dichas empresas para la comprobación de las informaciones en tiempo real, cuando ello sea necesario para para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales o se consideren necesarias para contribuir a la salvaguarda de la Seguridad ciudadana.

Por lo tanto la comunicación de información de buena fe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por parte de las entidades o del personal de seguridad privada no supondrá una vulneración de las restricciones sobre la divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, cuando sea necesario para la prevención de un peligro real para la Seguridad Pública o para la represión de infracciones penales.

Nota

El tratamiento de datos de carácter personal, así como los ficheros, automatizados o no, creados para el cumplimiento de esta ley, se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

Una de las novedades de este artículo ha sido la posibilidad por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado de acceder a la información en tiempo real a los sistemas instalados en las empresas de seguridad, asociado a los cambios tecnológicos de los últimos tiempos.

Asimismo la nueva ley exige la obligación de colaborar entre las distintas empresas de seguridad privada y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para garantizar o preservar la Seguridad Pública. Por lo tanto las empresas de seguridad privada, como los despachos de detectives y el personal de seguridad privada deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, tan pronto como le sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos, y pruebas relacionadas con los mismos.

Pero a su vez, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad también podrán facilitar al personal de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, informaciones que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal solo podrán facilitarse en caso de peligro real para la seguridad Pública o para evitar la comisión de infracciones penales.

Con respecto a la los servicios de investigaciones privadas (detectives privados), estas consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los aspectos regulados en el **artículo 48** de la citada ley de seguridad.

No cualquier persona puede encargar a los detectives privados una investigación determinada relativa a un tercero, sino que este encargo deberá estar motivado y justificado por un interés legítimo. Los datos recogidos deben ser idóneos necesarios y proporcionales con la finalidad perseguida. Además en referencia a los investigadores privados, según la nueva ley, al regular los informes de investigación en el **artículo 49** se establece lo siguiente:

> *En el informe de investigación únicamente se hará constar información directamente relacionada con el objeto y finalidad de la investigación contratada, sin incluir en él referencias, informaciones o datos que hayan podido averiguarse relativos al cliente o al sujeto investigado, en particular los de carácter personal especialmente protegidos, que no resulten necesarios o que no guarden relación directa con dicho objeto y finalidad ni con el interés legítimo alegado en la contratación.*
>
> *Los informes deberán conservarse archivados, al menos, durante 3 años. Las imágenes y los sonidos grabados durante las investigaciones se destruirán tres años después de su finalización, salvo que estén relacionadas con un procedimiento judicial, una investigación policial o un procedimiento sancionador. En todo caso, el tratamiento de dichas imágenes y sonidos deberá observar lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal, especialmente sobre el bloqueo de datos previstos en la misma.*
>
> *Las investigaciones privadas tendrán carácter reservado y los datos obtenidos a través de las mismas, solo se podrán poner a disposición del cliente, o en su caso, de los órganos judiciales y policiales, en este último supuesto únicamente para una investigación policial o para un procedimiento sancionador.*

Los detectives privados están obligados a guardar reserva sobre las investigaciones que realicen, y no podrán facilitar datos o informaciones sobre estas más que a las personas que se las encomendaron y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones. Solo mediante requerimiento o solicitud policial relacionada con el ejercicio de sus funciones en el curso de una investigación criminal o de un procedimiento sancionador se podrá acceder al contenido de las investigaciones realizadas por los detectives privados.

CAPTACIÓN DE IMÁGENES A TRAVÉS DE VIDEOPORTEROS

En el caso de la captación de imágenes a través de videoporteros, no será de aplicación la Instrucción 1/2006 de 4 de agosto, ni la Ley Orgánica de Protección de datos, ya que, ambas excluyen de su ámbito de aplicación a las imágenes obtenidas en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado

por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar **(artículo 1.3 Instrucción 1/2006 de 4 de agosto).**

Por lo tanto, en aquellos casos en los que se utilicen los videoporteros simplemente para la función de verificar la identidad de la persona que llama al timbre de dicho portero y a facilitar el acceso a la vivienda, no será de aplicación la ley orgánica de protección de datos.

Sin embargo, si el servicio se proporciona mediante procedimientos que reproducen y/o graban imágenes de forma constante, y estas resultan accesibles a través de internet o mediante emisiones por la televisión de los vecinos o cuando alcance al conjunto del patio o a la vía pública colindante, resultará de plena aplicación la Instrucción 1/2006 y la LOPD.

Parte extraída del informe jurídico 0294/2009 de la AGPD

ACCESO A LOS EDIFICIOS Y CASINOS Y SALAS DE BINGOS

La realización de controles de acceso a los casinos y salas de bingos pueden comportar la captación de imágenes, por lo que la instrucción 2/1996 regula los ficheros con dicha finalidad.

En este caso tendrá la consideración de responsable del fichero la sociedad explotadora del casino de juego o la empresa titular de la Sala de Bingo.

El responsable del fichero asumirá el cumplimiento de todas la obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos, entre ellas el de la inscripción del fichero en el Registro General de la Agencia Española de protección de datos como el deber de informar en la recogida de datos a los titulares y adoptar todas las medidas de seguridad que correspondan.

Los datos personales no podrán ser utilizados para otros fines ni cedidos fuera de los casos expresamente establecidos por la ley, salvo consentimiento del afectado. Además deberán ser destruidos cuando haya transcurrido el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha del último acceso.

En cuanto a las cámaras situadas en edificios para controlar el acceso será de aplicación lo expuesto en la Instrucción 1/1996, de 1 de marzo, de la Agencia Española de Protección de Datos. En este caso, tendrá la consideración de responsable del fichero la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo por cuya cuenta se efectúe la realización del servicio de

seguridad. No obstante, mediante el correspondiente contrato de prestación de servicios de seguridad, podrá tener la consideración de responsable del fichero la empresa que preste los servicios de aquella naturaleza.

Al igual que en el caso de los casinos y salas de bingos deberá cumplir con la LOPD, por lo tanto se deberá proceder a la inscripción del fichero, al deber de informar conforme al artículo 5 LOD, a adoptar las medidas de seguridad oportunas, y por supuesto no la recogida de los datos se limitará a la finalidad de realizar controles de acceso al edificio y dichos datos no podrán ser utilizados para otros fines ni cedidos fuera de los casos expresamente establecidos por la ley.

Por último, hay que tener en cuenta que los datos deberán ser cancelados cuando haya transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del momento en que fueron recabados.

COLOCACIÓN DE CÁMARAS EN ZONAS COMUNES DE UN CENTRO ESCOLAR PARA PROTECCIÓN DE MENORES

La Agencia Española de Protección de Datos respalda la colocación de videocámaras en los patios y comedores de centros escolares, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos y la finalidad sea la de proteger el interés superior de los menores.

La Agencia ha realizado un informe en el que se examina si los centros escolares pueden colocar videocámaras en zonas comunes como patios y comedores, así como qué requisitos deben cumplir. **(Informe 0475/2014).**

El informe analiza si los centros están legitimados para captar y tratar las imágenes de los menores, para lo que resulta imprescindible tener en cuenta las recientes modificaciones de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, que especifica que el interés superior del menor debe primar sobre cualquier otro interés.

En este sentido, el informe parte de la base de que el interés superior del menor implica que los centros docentes estén obligados a cuidar y proteger a los menores, previniendo la comisión de ilícitos. En consecuencia, la AEPD entiende que la instalación de un sistema de videovigilancia podría contribuir al interés superior del menor proporcionando una mayor seguridad en los patios y comedores.

En cualquier caso, el establecimiento de videocámaras en estas zonas solo estaría legitimado si contara con unas salvaguardas especiales:

- Los sistemas solo permitirán captar y reproducir las imágenes estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines propuestos.
- Las imágenes nunca serán de acceso general para el personal del centro. Solo se permitirá su visionado inicial y acceso posterior a las imágenes grabadas al director del centro, o a la persona responsable que tenga a su cargo la gestión de los recursos humanos o a la persona específicamente designada.
- La Agencia considera que las imágenes pueden conservarse diez días, tiempo suficiente para que el centro docente se pueda percatar de la existencia de un perjuicio para el menor. Transcurrido el plazo, solo podrían conservarse las imágenes que revelaran algún tipo de hecho trascendente en relación con el interés del menor.
- El centro debe, por supuesto, cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos: permitir el ejercicio de los derechos de los interesados, inscribir los ficheros en el Registro General de Protección de Datos y cumplir las medidas de seguridad.
- Por último, la Agencia recuerda que, en todo caso, debe preservarse la finalidad alegada para el uso de los datos, que no es otra que el interés superior del menor, sin que puedan utilizarse las imágenes recogidas para otros fines, como sería el uso del sistema de videovigilancia con fines de seguridad privada o para el control laboral exclusivo.

1. ¿Qué garantiza la videovigilancia?

2. ¿Cuándo no se requiere el consentimiento para la utilización de videovigilancia?

3. Principios que el responsable debe tener en cuenta para el tratamiento y captación de imágenes.

4. ¿Qué tipos de servicios puede prestar una empresa externa de videovigilancia?

5. ¿Cuáles son las recomendaciones a tener en cuenta para el uso de videovigilancia?

EJERCICIOS DE REPASO Y AUTOEVALUACIÓN